



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 53 Secc. XXII

Lunes 30 de Diciembre de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 70, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 71, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 72, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ures, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025. • Ley número 73, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 70

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE TRINCHERAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Trincheras, Sonora.

Artículo 3º.- Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
SECCIÓN I
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 4º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero. No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 5°. - Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el **10% sobre el total de los ingresos recaudados** por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
SECCIÓN II
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6°. - El impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de Suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 7°. - Este Impuesto se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	56.04		0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	56.04		0.5757
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	76.42		1.1877
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	160.91		1.6098
\$ 259,920.01		En adelante	354.28		2.3846

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		T A R I F A		Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$19,331.12	56.0385		Cuota Mínima
\$19,331.13	A	\$22,608.00	2.89939335		Al Millar
\$22,608.01		en adelante	3.73431135		Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.133015738
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.991234613
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.98185074
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.012551064
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.019289997
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.5513511
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.967948706
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.31024705

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral		Tasa		
Límite Inferior	A	Límite Superior		
\$0.01	A	\$41,757.29	56.0385	Cuota Mínima
\$41,757.30	A	\$172,125.00	1.3422	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.4094	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.5565	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.6907	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.7993	Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.8791	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.0263	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 54.04 (cincuenta y cuatro pesos cuatro centavos M.N.).

Artículo 8°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será **\$2.00 (dos pesos) por hectárea.**

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o Tarifas Por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	Importe
Uso doméstico:	
a) Por Servicio de Agua Uso Doméstico Mensual.	\$100.00
b) Por Servicio de Drenaje o Alcantarillado y Tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico mensual.	<u>\$25.00</u>
Total Mensual por usuario:	\$125.00
Uso Comercial:	
a) Por Servicio de Agua Uso Comercial Mensual.	\$100.00
b) Por servicio de Drenaje o Alcantarillado y Tratamiento de aguas residuales provenientes de Uso Comercial mensual.	<u>\$ 25.00</u>
Total Mensual por usuario:	\$125.00

II.- Cuotas o tarifas Otros Servicios	Importe
a) Por instalación de Toma de Agua domiciliarias c/u.	\$250.00
b) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales c/u.	\$100.00
c) Por otros servicios (pipadas de agua potable) c/u.	\$1,500.00

**SECCIÓN II
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una **Cuota Mensual de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.)**, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

**SECCIÓN III
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

1.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

a) En fosas	UMAV
1.- Para adultos	4.16
2.- Para niños	3.12

2.- Venta de lotes en el panteón	POR LOTE
	\$700.00 c/u

Artículo 14.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, Re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 15.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán el doble de los derechos.

Artículo 16.- Las agencias funerarias deberán de recaudar o retener los derechos que, por concepto de inhumaciones, correspondan a los ayuntamientos, los cuales deberán ser enterados a la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 5 días de cada mes, ocasionando la mora de dicho entero, los recargos respectivos conforme a la tasa que corresponda.

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- El sacrificio por cabeza de:	
a) Ganado Vacuno	5.19
b) Ganado Porcino	5.19

SECCIÓN V POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por Policía Auxiliar, Diariamente	7.27

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán los siguientes derechos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, licencias de uso de suelo o cambio de uso de suelo, por expedición de títulos de propiedad y otros servicios, se causarán los siguientes derechos:

1.- En licencias de Construcción, Modificación o Reconstrucción:

I.- De Tipo Habitacional:

- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 100 m², el 10 al millar sobre el valor de la obra;
- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 100 m², el 25 al millar sobre el valor de la obra;

II.- De Tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 100 m², el 33 al millar sobre el valor de la obra.

2.- Licencia de Uso o Cambio de Uso de Suelo

I.-Licencia cambio de Uso de Suelos Habitacional

a) Hasta 50 m2	\$ 158.00 c/u.
b) De 50 m2 hasta 150 m2	\$ 315.00 c/u.
c) De 150 m2 hasta 500 m2	\$ 840.00 c/u.
d) De 500 m2 hasta 1,500 m2	\$1,050.00 c/u.
e) De 1,500 m2 en adelante	\$1,575.00 c/u.

II.- De Tipo Comercial, Industrial y de Servicios:

a) Hasta 50 m2	\$ 315.00 c/u.
b) De 50 m2 hasta 150 m2	\$ 525.00 c/u.
c) De 150 m2 hasta 500 m2	\$1,575.00 c/u.
d) De 500 m2 hasta 1,500 m2	\$2,100.00 c/u.
e) De 1,500 m2 hasta 5,000 m2	\$2,625.00 c/u.
f) De 5,000 m2 en adelante	\$3,150.00 c/u.

3.- Expedición de Documentos que Contenga la Enajenación de Inmuebles (Título de Propiedad).

a) Títulos de Propiedad	\$ 735.00 c/u.
-------------------------	----------------

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente

I.- Otros Servicios:

- a) Expedición de Certificados
 - 1.- de no adeudo municipal
 - 2.- De no adeudo de impuesto predial
 - 3.- De valor catastral
 - 4.- De valor catastral con medidas y colindancias
 - 5.- De nomenclatura y número oficial
 - 6.- De certificado medico
 - 7.- De residencia

2.08

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 21.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

SECCIÓN I UTILIDADES DIVIDENDOS E INTERESES.

Artículo 22.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

a) Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capital	\$210.00 Promedio Anual Aprox.
--	--------------------------------

SECCIÓN II SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARES.

Artículo 23.- El monto del servicio por fotocopia de documentos causará la siguiente cuota:

a) Servicio de Fotocopiado de documentos Particulares	\$2.10 Pesos por Copia.
---	-------------------------

SECCIÓN III ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO.

Artículo 24.- El monto de los Productos por arrendamiento de bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público y por Enajenación Onerosa de Bienes Muebles Causarán Ingresos que estarán determinados de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.-Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles No Sujetos A Régimen de Dominio Público:

1.-Camión de Volteo por Viaje	\$1,260.00
2.- Moto conformadora Por Hora	\$ 1,800.00
3.- Retroexcavadora Por Hora	\$ 1,500.00

SECCIÓN IV ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO.

4.-Casino:	
a) Con Aire Acondicionado	\$ 2,625.00
b) Sin Aire Acondicionado	\$ 1,575.00
5.-Renta de Caseta en Plaza Pública.	\$ 1,050.00

I.-Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No Sujetos A Régimen de Dominio Público:

1.- Venta Activo Fijo Con Avalúo y

Aprobación de Cabildo

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 25.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.
- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 27.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

SECCIÓN II DONATIVOS

Artículo 28.- El monto de los donativos estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del **Municipio de Trincheras, Sonora**, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		850,440
1100	Impuesto sobre los Ingresos		12
1102	Impuesto Sobre diversiones y Espectáculos Públicos	12	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		767,928
1201	Impuesto predial	645,828	
	1.- Recaudación anual	385,224	
	2.- Recuperación de rezagos	260,604	
1202	Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	122,088	
1204	Impuesto predial ejidal	12	
1700	Accesorios de Impuestos		82,500
1701	Recargos	82,500	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	1,344	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	81,156	
4000	Derechos		125,436
4300	Derechos por Prestación de Servicios		125,436
4301	Alumbrado público	12	
4302	Agua Potable y Alcantarillado	20,016	
4304	Panteones	10,092	
	1.- Por la inhumación, exhumación o Re inhumación de Cadáveres	12	
	2.- Venta de Lotes en el Panteón	10,080	
4305	Rastros	12	
	1.- Sacrificio por cabeza	12	
4307	Seguridad pública	12	
	1.- Por policia auxiliar	12	
4310	Desarrollo urbano	87,108	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12	
	2.- Licencia de Uso de Suelo o Cambio Uso de Suelo.	12	
	3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles	87,084	
4318	Otros servicios	8,184	
	1.- Expedición de certificados	8,184	

5000	Productos		124,200
5100	Productos de Tipo Corriente		124,200
5103	Utilidades, Dividendos e Intereses	2,964	
5112	Servicio de Fotocopiado de Documentos Particulares	12	
5115	Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles No Sujetos a Régimen de Dominio Público.	104,724	
	1.-Camión de Volteo, Moto conformadora y Retroexcavadora		
	2.-Casino		
	3.-Renta de Caseta Pública		
5116	Enajenación Onerosa de Bienes Muebles no Sujetos a Régimen de Dominio Público	16,500	
6000	Aprovechamientos		
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		36
6101	Multas	12	
6105	Donativos	24	
	1.- Personas Físicas	12	
	2.- Personas Morales	12	
8000	Participaciones, Aportaciones y Convenios		22,429,084.62
8100	Participaciones		17,319,071.84
8101	Fondo General de Participaciones	9,885,145.39	
8102	Fondo de Fomento Municipal	4,383,885.91	
8103	Participaciones Estatales	398,300.15	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
8105	Fondo de IEPS a bebidas, alcohol y tabaco	108,148.51	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	144,591.40	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	25,556.69	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,698,947.85	
8110	Fondo de IEPS a la gasolina y diésel Art. 2º A Frac. II	203,429.18	
8112	Art. 3B de la Ley de Coordinación Fiscal	431,576.69	
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles Art. 126 LISR	39,490.07	
8200	Aportaciones		4,902,772.78
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,361,586.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,541,186.78	
8300	Convenios		207,240
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública	207,240	

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, con un importe de **\$23,529,196.62 (SON: VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.)**.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 32.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 34.- El Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 35.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 36.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 37.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el Ejercicio Fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las Autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 38.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Trincheras remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 71

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TUBUTAMA, SONORA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1º. - En el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2º. - El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Tubutama, Sonora.

Artículo 3º. - Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinan en La Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º. - El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, y las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria.”

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	57.06	0.0000	
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	57.06	0.6458	
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	81.64	1.3095	
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	171.20	1.7811	
\$ 259,920.01	A En adelante	376.93	1.7827	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija		
\$0.01	A \$18,496.02	57.06	Cuota Mínima	
\$18,496.03	A \$22,608.00	3.08473791	Al Millar	
\$22,608.01	En Adelante	3.97302828	Al Millar	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.205444096
Riego de gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2.11852486
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2.108541121

Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	2.141203973
Riego por Temporal Única: terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.212298983
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.650521667
Agostadero 2: Terreno con praderas naturales o mejoradas en base a técnicas.	2.093750396
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.330079682

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	A	\$39,953.39	57.0648 Cuota Mínima
\$39,953.40	A	\$172,125.00	1.4280 Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.4995 Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.6560 Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.7988 Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.9143 Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.9992 Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.1558 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$57.04 (cincuenta y siete pesos seis centavos M.N.).

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 6º. - La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 7º. - Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 93.47
6 Cilindros	\$178.77
8 Cilindros	\$216.16
Camiones pick up	\$ 93.47

Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas \$113.34 Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas \$172.91

Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje \$274.58 Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$3.51
De 251 a 500 cm ³	\$25.70
De 501 a 750 cm ³	\$45.57
De 751 a 1000 cm ³	\$8 6.46
De 1001 en adelante	\$132.04

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifaaplicable será por **\$2.25 (Dos pesos 25/100 mn) por hectárea.**

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografíaal respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIO DE AGUA POTABLEY ALCANTARILLADO

Artículo 9º. - Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de

rehabilitación y ampliación.Rehabilitación de toma domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera kitec	Toma	\$941.77
b) Manguera negra	Toma	
\$642.64 Hasta 10 metros de longitud, incluye conector		

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4" pulgadas	Descarga	\$688.77
Hasta 10 metros de longitud		

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	Metro lineal	\$25.05
e) 4 pulgadas	Metro lineal	\$42.67
f) 6 pulgadas	Metro lineal	\$91.78

Cooperación para ampliación de redes de drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en PVC	Metro lineal	\$44.21
h) 4 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$38.86
i) 6 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$90.78
j) 8 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$161.35

Quando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de

agua y drenaje. Para tomas potable			
	Diámetro	Doméstica	Comercial Industrial
a)	1/2 pulgada	\$917.23	\$1,361.23 \$2,354.40
b)	3/4 pulgada	\$1,037.58	\$1,791.92 \$2,663.93
c)	1 pulgada	\$1,245.09	\$2,150.31 \$3,196.85
d)	2 pulgada	\$1,493.27	\$2,220.04 \$3,835.99

Para descarga de agua residual

	Diámetro	Doméstica	Comercial	Industria
a)	4 pulgadas	\$695.11	\$1,361.23	\$2,354.40
b)	6 pulgadas	\$1,037.58	\$1,791.92	\$2,664.04
c)	8 pulgadas	\$1,245.09	\$2,150.31	\$3,196.85

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios

administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular en el contrato	Toma	\$107.50
b) Constancia de no adeudo	Carta	\$107.50
c) Historial de pagos	Reporte	\$107.50
d) Carta de factibilidad individual	Toma	\$128.53
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	\$128.53
f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales	m2	\$3.51
g) Revisión y autorización, de planos de obra o fracc.	Plano	\$817.91

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	m3	\$17.52
i) Reparación de micro medidor 1/2 pulgada	Pieza	\$173.39
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	\$338.85
k) Reconexión de toma	Toma	\$292.11
l) Reconexión de descarga	Lote	\$408.95
m) Reubicación de medidor	Toma	\$525.80

n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	\$128.53
o) Desagüe en fosa	Fosa	\$105.16

IV.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos. Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$2,921.10
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$1,635.82
Supervisión	Lote o vivienda	\$227.85
Obras de cabecera	Hectárea	\$87,633.00

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$3,505.32
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$1,962.97
Supervisión	Lote o vivienda	\$273.42
Obras de cabecera	Hectárea	\$111,001.80

Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$4,206.38
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$2,355.57
Supervisión	Lote o vivienda	\$327.77
Obras de cabecera	Hectárea	\$122,686.20

Para construcciones comerciales e industriales

Conexión a las redes de agua potable m2 de const.		\$17.52
Conexión al alcantarillado m2 de const.		\$14.02
Supervisión m2 de const.		\$2.34
Obras de cabecera Hectárea		\$ 210,319.20
Concepto	Unidad	Importe

V.- Cuotas mensuales por servicio de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 20 m3	\$103.10	\$223.83	\$230.33	\$140.10
De 21 a 25 m3	\$5.14	\$11.55	\$13.16	\$8.29
De 26 a 30 m3	\$5.21	\$11.65	\$13.29	\$8.39
De 31 a 35 m3	\$5.30	\$12.54	\$13.41	\$8.47
De 36 a 40 m3	\$5.42	\$12.26	\$13.88	\$8.75
De 41 a 45 m3	\$5.62	\$12.47	\$14.11	\$8.96
De 46 a 50 m3	\$5.82	\$12.66	\$14.36	\$9.16
De 51 a 60 m3	\$6.03	\$12.88	\$14.57	\$9.37
De 61 a 70 m3	\$6.12	\$13.08	\$14.82	\$9.50
De 71 a 80 m3	\$6.34	\$13.70	\$15.05	\$9.71
De 81 a 90 m3	\$6.44	\$13.90	\$15.76	\$10.08
De 91 a 100 m3	\$6.85	\$14.62	\$15.99	\$10.38
Mas de 100 m3	\$7.76	\$14.62	\$16.81	\$11.20

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Se apoyará al H. Cuerpo de Bomberos con una aportación voluntaria de la

siguiente manera: 1.- Toma doméstica \$1.17
2.- Toma

comercial \$2.34.- Toma industrial \$3.51

VI.- Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

Doméstico Preferencial	Importe \$99.90	Comercial Seco	Importe \$129.45
Básica	\$107.37	Media	\$176.43
Media	\$153.94	Normal	\$188.12
Intermedia	\$166.03	Alta	\$269.91
Semiresidencial	\$226.79	Especial	\$333.01
Residencial	\$266.41	Alto consumo	\$336.44
Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	\$539.06	Seco	\$114.50
Medio	\$646.91	Media	\$142.01
Normal	\$776.24	Normal	\$171.12
Alto	\$931.53	Alta	\$217.96
Especial	\$1,121.28	Especial	\$239.35

VII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% mensual de agua a todos los giros.

VIII.- Saneamiento

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de

\$0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

IX.- Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en veces el salario mínimo general vigente, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Toma clandestina	de 5 a 30
b) Descarga clandestina	de 5 a 30
c) Reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30
d) Desperdicio de agua	de 5 a 30
e) Lavar autos con manguera en vía pública.	de 5 a 30
f) Lavado de banquetas con manguera	de 5 a 30
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno.	de 5 a 30
h) Alteración de consumos	de 5 a 30
i) Retiro no autorizado de medidor	de 5 a 30
j) Utilizar sin autoriz. hidrantes públicos	de 5 a 30
k) Venta de agua proveniente de la red	de 5 a 30
l) Derivación de tomas	de 5 a 30
m) Descarga de residuos tóxicos en alcant.	de 5 a 30

- n) Descarga de residuos sólidos en alcant. de 5 a 30
 o) Dañar un micromedidor de 5 a 30
 p) Cambio no autorizado de ubic. de medidor de 5 a 30

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 a.m. a 18:30 p.m.), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 veces la Unidad de Medida Actualización Vigente.

X.- Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga.

Concepto	Importe UMAV
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	0.210
b) Por kilogramo de demanda química de oxígeno (dco) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.945
c) Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (sst), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	1.670
d) Por kilogramo de grasas y aceites (g y a) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	3,000
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	5.000
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias previo análisis. (Por metro cúbico)	7.875
g) Por análisis fisico-químico.	8.000
h) Por análisis de metales	10.000
i) Por análisis microbiológicos	20.000

XI.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 20 m3), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

- 1.- Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).
- 2.- Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).
- 3.- Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4.- Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- 5.- En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

**SECCION II
 POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 10.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual de \$8.76 (Son: Ocho pesos 76/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 3.21% al millar sobre el valor de la obra;
- b) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 metros cuadrados, el 4.28%

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 360 días, el 4.81% al millar sobre el valor de la obra.

2.- Por la expedición de licencias de Cambio de Uso de Suelo, se causarán los siguientes derechos:

- a) Licencia de Uso de Suelos \$607.59
c/u.

3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 10.70%, sobre el precio de la operación. (Títulos de Propiedad)

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de:

**Veces la Unidad de
Medida Actualización
Vigente**

- a) Certificados de Residencia
4.28
- b) Licencias y Permisos Especiales-Anuencias (Vendedores Ambulantes)
10.70

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 13.- El monto de productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento decapitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 14 El monto de los Productos por Enajenación Onerosas de bienes Muebles e Inmuebles No Sujetos a Régimen de Dominio Público estarán determinados de acuerdo a lo siguiente:

I.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No Sujetos a Régimen de Dominio Público:

I.- Venta Activo Fijo

Con Avalúo Aprobado

II.-Enajenación Onerosa de Bienes Inmucbles No Sujetos a Régimen de Dominio Público:

1.- Venta Activo Fijo

Con Avalúo Aprobado

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 30 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstas de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retiren del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 25 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

c) Por arrojar basura en la vía pública.

d) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar

el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o endoble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando éstos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- b) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- c) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- d) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- e) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- f) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- g) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 22.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 10 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 23.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

SECCION III DONATIVOS

Artículo 24.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV PORCENTAJE SOBRE RECAUDACIÓN SUB-AGENCIA FISCAL

Artículo 25.- El Monto sobre el Porcentaje de Recaudación en Sub-agencia Fiscal estará determinado de acuerdo a lo establecido en los convenios celebrados por el Municipio de Tubutama, Sonora y la Secretaría de Hacienda Estatal del Gobierno del Estado de Sonora.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 26.- Durante el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$164,292.00
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		163,764	
	1.- Recaudación anual	97,932		
	2.- Recuperación de rezagos	65,832		
	3.- Descuentos	0		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		12.00	
1203	Impuesto sobre tenencia y uso de vehículos		12.00	
1204	Impuesto Predial Ejidal		12.00	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Impuesto Predial		492.00	
	1.-Por Imp. Predial del Ejercicio	444.00		
	2.-Por Imp. Predial de Ejercicios Anteriores	48.00		
4000	Derechos			\$1,272.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Derecho de Alumbrado Publico		1,200	
4302	Agua Potable y Alcantarillado		12.00	
4310	Desarrollo urbano		36.00	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	12.00		
	2.- Expedición De Licencias de uso o cambio de uso de suelo	12.00		
	3.-Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	12.00		
4318	Otros servicios		24	
	1.- Expedición de certificados de residencia	12.00		
	2.-Licencias y permisos especiales-	12.00		

anuencias (vendedores ambulantes)

5000 Productos		\$120.00
5100. Productos de Tipo Corriente		
5103 Utilidades, dividendos e intereses	96.00	
Enajenación onerosa de bienes		
5116 muebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00	
Enajenación onerosa de bienes		
5117 inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	12.00	
6000 Aprovechamientos		\$11,304.00
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101 Multas	12.00	
6105 Donativos	12.00	
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	11,280.00	
8000 Participaciones y Aportaciones		\$ 21,634,488.76
8100 Participaciones		
8101 Fondo general de participaciones	10,030,382.98	
8102 Fondo de fomento municipal	4,541,717.65	
8103 Participaciones estatales	402,767.04	
8104 Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00	
Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	110,735.92	
8106 Impuesto sobre automóviles nuevos	132,153.69	
8108 Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	23,390.67	
8109 Fondo de fiscalización y recaudación	1,723,909.66	
Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	208,296.15	
8111 ISR Enajenación de bienes inmuebles Art.126 LISR	40,248.99	
8200 Aportaciones		
8201 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,452,293.00	
8202 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,668,593.01	
8300 Convenios	1,300,000.00	
Consejo Estatal de Concertación para Obra Pública (CECOP)	1,300,000.00	
8335		
TOTAL PRESUPUESTO		\$ 21,811,476.76

Artículo 27.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del **Municipio de Tubutama, Sonora**, con un importe de **\$ 21,811,476.76 (SON: VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 76/100 M.N.**

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, secausará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 29.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los Ingresos aprobados en la presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2025.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 32.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6I, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 33.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 34.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el Ejercicio Fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 35.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del Ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el Ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA. - C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA. - C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.

Publicación electrónica
sin validez oficial



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 72

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE URES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Ures, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Ures, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5°.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	61.04	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	61.04	2.7630
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	167.62	2.7646
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	364.27	2.7659
\$ 259,920.01	A	\$ 441,864.00	696.57	2.7674
\$ 441,864.01	A	\$ 706,982.00	1,220.25	3.2257
\$ 706,982.01	A	\$ 1,060,473.00	2,109.63	3.2271
\$ 1,060,473.01	A	\$ 1,484,662.00	3,296.00	3.3069
\$ 2,672,391.01	A	\$ 1,930,060.00	4,887.20	3.6084
\$ 1,930,060.01	A	\$ 2,316,072.00	6,558.61	7.3025
\$ 2,316,072.01	A	En adelante	9,490.21	7.3040

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$11,149.24	61.0413322	Cuota Mínima
\$11,149.25	A	\$12,540.00	5.47512471	Al Millar
\$12,540.01	A	en adelante	7.0507473	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA	
Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.186658496
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2.085404633
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2.075672385
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	2.107707703
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.16203465
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.624609689
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.061209182

Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.324813802
Forestal Única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostadero	0.53446266

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$24,678.94	61.0423	Cuota Mínima
\$24,678.95	A	\$101,250.00	2.4735	Al Millar
\$101,250.01	A	\$202,500.00	2.7646	Al Millar
\$202,500.01	A	\$506,250.00	3.2737	Al Millar
\$506,250.01	A	\$1,012,500.00	3.4192	Al Millar
\$1,012,500.01	A	\$1,518,750.00	3.5648	Al Millar
\$1,518,750.01	A	\$2,025,000.00	3.7100	Al Millar
\$2,025,000.01		En adelante	3.9285	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 61.04 (Sesenta y un pesos 01/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8°.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero. No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos y cine.

Artículo 9°.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos u cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 15%.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 10.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable. será por\$ 13.23 (Trece pesos 23/00 M.N) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

SECCIÓN V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los minibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES	CUOTAS
4 Cilindros	140.00
6 Cilindros	254.00
8 Cilindros	306.00
Camiones pick up	141.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	156.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	362.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	5.00
De 251 a 500 cm ³	37.00
De 501 a 750 cm ³	63.00
De 751 a 1000 cm ³	120.00
De 1001 en adelante	179.00

SECCIÓN VI DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 12.- La tasa del impuesto será del 1% sobre el valor de los ingresos que se perciban menos los premios otorgados. En el cálculo del importe a pagar no se considerarán gastos administrativos, promocionales, de publicidad o cualquier otro en que incurra el contribuyente.

En caso de loterías, rifas o sorteos que se realicen con el propósito de promoción de bienes y/o servicios o cualquier otro, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

Artículo 13.- El pago de los derechos que establece la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra fecha de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

En caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en esta Ley, en los reglamentos, así como las circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que emita la Tesorería Municipal, se dejará de prestar el servicio si no se efectúa dicho pago, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la no. 249 Lcy de Agua del Estado de Sonora)

Artículo 14.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de H. Ures, Sonora, son las siguientes:

TARIFAS POR RANGO DE CONSUMO PARA EL EJERCICIO 2025

I.- Para uso doméstico

RANGOS DE CONSUMO			VALOR
0 m3	hasta	20 m3	\$72.33 cuota mínima
21 m3	hasta	30 m3	\$3.01 por m3
31 m3	hasta	40 m3	\$4.07 por m3
41 m3	en adelante		\$3.66 por m3

II.- Para uso comercial industrial, Servicios Gobierno y Organizaciones Públicas, así como Tarifa Especial.

RANGOS DE CONSUMO			VALOR
0 m3	hasta	10 m3	\$91.87 cuota mínima
11 m3	hasta	20 m3	\$9.47 por m3
21 m3	hasta	30 m3	\$10.36 por m3
31 m3	hasta	40 m3	\$11.40 por m3
41 m3	hasta	70 m3	\$11.95 por m3
71 m3	hasta	200 m3	\$12.85 por m3
201 m3	hasta	500 m3	\$13.81 por m3
501 m3	En adelante		\$15.58 por m3

III.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento del 15 por ciento (15%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad diaria que no exceda de \$122.07 (ciento veintidós pesos 07/100 M.N.);

2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador; y

3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

4.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$91,552 (Noventa y un mil quinientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.)

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Adicionalmente se incluirá en cada recibo, mensualmente, una aportación para sostenimiento del Departamento de Bomberos Municipal, consistente en un peso a la tarifa doméstica, dos pesos a la comercial y de gobierno, y tres pesos a la tarifa industrial, durante el ejercicio de 2025.

Se faculta al director general del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, para que a su consideración, condone hasta el 100 por ciento de los recargos causados en caso de pago extemporáneo de los derechos a que se refiere esta Sección, debiendo informar en sesión de la Junta de Gobierno, de los ingresos obtenidos por el otorgamiento de este beneficio a los deudores.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo periodo no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes, incluyendo, además de la cabecera, las localidades que cuenten con servicio de alcantarillado.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios de este Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora, se aplicaran de la siguiente manera:

- a) Carta de No Adeudo \$170 (Ciento setenta pesos 00/100 M.N.)
- b) Cambio de Nombre \$286 (Doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
- c) Cambio de Razón Social \$286 (Doscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
- d) Cambio de toma \$1,373 (Un mil trescientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)
- e) Instalación de medidor, importe según diámetro

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Tratándose de usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y no cuenten aún con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
¾"	1.5
1"	2.5
1 1/2"	4.0
2"	8.0
2 1/2"	12.0

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 16.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a las disposiciones que regula la Ley en la materia, Artículos 152 y 169 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo al artículo 170 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 17.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$1,775 (un mil setecientos setenta y cinco Pesos 00/100 M.N.).

b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$2,130.00 (dos mil ciento treinta Pesos 00/100 M.N.).

c) Para las tomas con diámetros mayores a los especificados anteriormente en los incisos a y b, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2".

III.- Por las cuotas de conexión y reconexión de tomas de agua a usuarios a los que se les hubiere suspendido el servicio pagaran, de acuerdo al diámetro de la toma de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$306 (trescientos seis Pesos 00/100 M.N.).

b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$353.00 (trescientos cincuenta y tres Pesos 00/100 M.N.).

Artículo 18.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

Artículo 19.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora.

Artículo 20.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 fracción II y 179 de la Ley 249.

Artículo 21.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 22.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se

encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según el Reglamento para Construcciones.

Artículo 23.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 24.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 50% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Podrá remitirse la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 25.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$23 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

Artículo 26.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I). - Tambo de 200 litros \$22 (veintidós pesos 00/100 M.N.)

II). - Agua en garzas \$109 (Ciento cinco pesos 00/100 M.N.) por cada m³.

Artículo 27.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 28.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CÁLCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERIODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCI/IPMCI-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASI/GASI-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCI/INPCI-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCI/IPMCI-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASI/IGASI-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCI/INPCI-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 29.- Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento, tendrán un descuento de 5% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.

Artículo 30.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondientes al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora, tendrán un incremento del 5.0%, mismas cuotas que serán cubiertas mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes

Artículo 31.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparada con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 de la Ley 249, con la finalidad de verificar los límites máximos permisibles. Los usuarios deberán tener un permiso del organismo operador para la descarga de aguas residuales, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos

de sus aguas residuales, según se acuerde, conforme al manual que opera y rige, así como pagar una cuota anual que será determinada por el organismo, por seguimiento y supervisión.

Artículo 32.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y demás relativos aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 33.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al Artículo 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora; efecto de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de H. Ures, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al Artículo 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los Artículos del 177 al 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 34.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso de la misma o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los Artículos del 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la H. Ures, Sonora, podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares

y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 12:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente). Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana (de las 11:00 horas p.m. del sábado a las 5:00 horas a.m. del domingo).

- b) Siendo el agua en los Municipios del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 10%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, éstos se encuentren al corriente en sus pagos.
- d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 35.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 36.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 37.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados

en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota bimestral como tarifa general de \$119.20 (Son: Ciento diecinueve pesos 20/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social bimestral de \$52.96 (Son: Cincuenta y dos pesos 96/100 M.N.) Lo cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 38.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la UMA Vigente
I.- El Sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	1.75
b) Vacas	1.75
c) Vaquillas	1.75
d) Terneras menores de dos años	1.75
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años	1.75
f) Sementales	1.75
g) Ganado mular	1.50
h) Ganado caballar	1.50

i) Ganado asnal	1.50	
j) Ganado ovino	1.50	
k) Ganado porcino	1.50	
l) Ganado caprino	1.50	
m) Avestruces		1.00
n) Aves de corral y conejos		1.00
ñ) Utilización de corrales	1.50	

Artículo 39.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE SEGURIDAD

Artículo 40.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la UMA Vigente
I.- Por cada policía auxiliar, diariamente	
a) En carreras de caballos y eventos deportivos	8.70
b) En presentaciones artísticas	8.70
c) En otros eventos	8.70

SECCIÓN V TRÁNSITO

Artículo 41.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la UMA Vigente
I.- Permiso de carga y descarga en vía pública	
a) Vehículos ligeros hasta 3,500 kgs.	5.22
b) Vehículos pesados con más de 3,500 kgs.	10.45

SECCIÓN VI DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 42.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagaran derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. Por la inhumación de cadáveres:

a) En fosa	1 VUMAV
c) En gaveta	2 VUMAV

II. Por la exhumación de cadáveres:

a) Por la exhumación y re-inhumación de cadáveres y restos humanos	10 VUMAV
b) Por la exhumación de restos humanos áridos	5 VUMAV
c) Por la exhumación para depósito o retiro de cenizas	2 VUMAV

III. Servicio de inhumación, depósito y retiro de cenizas, en tumbas y nichos: 10 VUMAV.

IV. Por la venta de:

a) Lotes	14 VUMAV
b) Nichos en capilla (interiores)	35 VUMAV
c) Gaveta sencilla	50 VUMAV
d) Gaveta doble	80 VUMAV
e) Gaveta para niño	30 VUMAV
f) Lote con selección anticipada	28 VUMAV

V. Permiso de construcción para lápidas, bases entre otras: 1 VUMAV.

VI. Prestación de los servicios funerarios fuera del horario establecido: 10 VUMAV.

Artículo 43.- No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior los siguientes servicios:

- I. La inhumación en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que emita el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones administrativas; y
- II. Cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, Re-inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos.

SECCIÓN VI DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 44.- Por los servicios que en materia de desarrollo urbano presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la UMA Vigente
I.- Por la expedición de licencias de construcción, Modificación o reconstrucción	10.00
II.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	10.00

Artículo 45.- Por las autorizaciones, licencias, permisos, dictámenes y opiniones en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Licencias de Uso de Suelo:
 - a) Para acción de urbanización, por la expedición de licencias de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios, el 0.002 de la VUMAV por m² del terreno a desarrollar.
 - b) Para acción de edificación, por m² del inmueble a desarrollar:

1. Uso de suelo comercial y de servicios, por m ²	0.02 VUMAV
2. Uso de suelo industrial, por m ²	0.03 VUMAV

- c) Adicionalmente al cobro causado por licencias de uso de suelo a que se refiere esta fracción, se causarán derechos por los usos de suelo especiales siguientes:
 1. Infraestructura de telecomunicaciones y/o antenas de telefonía celular (arriestrada, auto soportada, mono polo, mástil), 100 VUMAV por licencia.
 2. Servicio de gasolina, gaseas e instalaciones y edificaciones en donde se manejen o almacenen hidrocarburos, explosivos o materiales peligrosos, 150 VUMAV por licencia.
 3. Instalaciones y edificaciones para la venta de bebidas alcohólicas, 100 VUMAV por licencia.
 4. Todas las demás instalaciones y edificaciones que establece el artículo 14 de esta Ley, 70 VUMAV.
- d) Para instalaciones en donde se realicen actividades productivas extensivas como plantas fotovoltaicas, cónicas, acuícolas, extracción minera y bancos de materiales pétreos, por m² del terreno utilizado:

1. Superficies hasta 30 Hectáreas, por m ²	0.01 VUMAV
2. Superficies mayores a 30 Hectáreas, por m ²	0.005 VUMAV

II. Por la Autorización de Desarrollo Inmobiliarios:

a) Habitacionales, por hectárea	50 VUMAV
b) Mixtos, por hectárea	40 VUMAV
c) Rurales, por hectárea	20 VUMAV
d) Progresivos, por hectárea	20 VUMAV

III. Por la Licencia de Urbanización y supervisión de las obras de infraestructura y

urbanización, se pagará de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Habitacionales, por hectárea	150 VUMAV
b) Mixtos, por hectárea	100 VUMAV
c) Rurales, por hectárea	50 VUMAV
d) Progresivos, por hectárea	50 VUMAV

IV. Por la autorización de Bancos de Materiales, 5 VUMAV.

Por la modificación de la Autorización de Desarrollos Inmobiliarios en términos del artículo 79, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 10 VUMAV.

Artículo 46.- Las autorizaciones, permisos y licencias para construcción, que se regulan en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Ures.

Las autorizaciones, permisos y licencias a los que se refiere el Reglamento de Construcción para el Municipio de Ures causarán los derechos que se indican:

I. Autorizaciones:

- a) Para la ocupación temporal con materiales, equipos y maquinaria, 2 VUMAV por un máximo de 15 días. Los días adicionales se cobrarán a razón de 0.25 VUMAV.
- b) Para la construcción, modificación o remodelación en interiores de inmuebles, instalación de muros no estructurales y cualquier otra modificación que no afecten elementos estructurales y conserven la estructura original del edificio, 2 VUMAV.
- c) Para realizar obras de modificación, ruptura o corte de pavimento o concreto en calles, rampas, guarniciones o banquetas en la vía pública, además de la obligación del solicitante de la reposición del pavimento o concreto por su cuenta y costo, de acuerdo a las especificación de la Dirección General de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, se causarán y se pagarán por cada m² de la vía pública afectada 0.5 VUMAV; asimismo, el solicitante deberá constituir una fianza equivalente al costo proyectado de la obra de reparación.
- d) Para construcciones provisionales o instalación de mobiliario urbano, se cobrará una tarifa de 0.5 VUMAV.

V. Permisos:

- a) Para remodelación de fachada, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Ures, se pagará 2 VUMAV.
- b) Para construcción, remodelación, rehabilitación o ampliación de construcciones con una superficie menor de 60 m², a excepción de vivienda en serie menor a 60 m², cuyo plazo será hasta 360 días:

1. Habitacionales	2.00 VUMAV
2. Comerciales y de Servicio	3.00 VUMAV

- c) Instalaciones temporales de aparatos mecánicos para ferias, circos, carpas, graderías desmontables donde se genere aglomeración de personas, se cobrará una tarifa de 0.10 VUMAV por m².
- d) Para la instalación o construcción de infraestructura para anuncios de publicidad exterior, pantallas y carteleras, entendiéndose por ello monopolo, infraestructura auto soportada, mástil y/o arriostradas, se cobrará:

1. Auto soportado denominativo	15.00 VUMAV
2. Auto soportado publicitario	30.00 VUMAV

VI. Licencias:

- a) Licencias de construcción, remodelación, rehabilitación o ampliación de tipo habitacional:
 1. Para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 60 m², 0.15 VUMAV por m²;

2. Para obras que a través de un proyecto se demuestre que se llevarán a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración o remodelación en beneficio del patrimonio cultural, 1 VUMAV;
- b) En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:
1. Para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 60 m², 0.30 VUMAV por m²;
 2. Para obras que a través de un proyecto demuestren que se llevarán a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración o remodelación en beneficio del patrimonio cultural, 1 VUMAV.
- e) Para la instalación o construcción de infraestructura de telecomunicaciones y/o antenas de telefonía celular, entiéndase por ello monopolo, infraestructura auto soportada, mástil y/o arriostradas se pagarán, independientemente del pago que se debe hacer por la licencia de construcción de la obra civil que incluye, de acuerdo con lo siguiente:

1. Estructuras verticales, de cualquier tipo o antenas de telecomunicaciones con altura de hasta 30 metros:	750 VUMAV
2. Estructuras verticales de cualquier tipo o antenas de telecomunicaciones con altura mayor a 30 metros, por cada 5 metros o fracción excedente:	50 VUMAV

- f) Por la expedición de licencias para demolición, con excepción de lo dispuesto en el Reglamento del Construcción para el Municipio de Ures, se cobrará 0.10 VUMAV por m² de la construcción a demoler.
- II. Por la regularización de licencias de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente, establecidas en la fracción III de este artículo, se aplicará, un pago de derechos incrementado en un 1.2 veces el valor de la licencia, que será adicional al monto establecido originalmente por el derecho de dicha licencia.

Artículo 47.- Por otros servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, a solicitud del interesado, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la emisión de constancias	2.00 VUMAV
II. Por la expedición de Certificados de Nomenclatura y Número Oficial.	1.00 VUMAV

Artículo 48.- Por la inscripción, acreditación y registro de responsables de Obra y Topógrafos se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I. Por la inscripción, acreditación y registro inicial (alta) como responsable de Obra	3.00 VUMAV
II. Revalidación anual como responsable de Obra	3.00 VUMAV
III. Por la inscripción y acreditación en el Registro Municipal de Topógrafos (alta)	3.00 VUMAV
IV. Por la revalidación anual en el Registro Municipal de Topógrafos	3.00 VUMAV

Artículo 49.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Sindicatura y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según las siguientes tarifas:

I. Zonas habitacionales	0.10 VUMAV
II. Zonas suburbanas y rurales	0.10 VUMAV

Artículo 50.- Para los servicios a que se refieren los artículos 112, 113, 114, 115 y 116 de esta Ley, que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal, no se causarán pagos de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano y construcción para obtener las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes.

- I. Por la regularización de licencias de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente, establecidas en la fracción III de este artículo, se aplicará, un pago de derechos incrementado en un 1.2 veces el valor de la licencia, que será adicional al monto establecido originalmente por el derecho de dicha licencia.

SECCIÓN VII OTROS SERVICIOS

Artículo 51.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la UMA Vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	
1.- De no adeudo municipal	
2.- De no adeudo de impuesto predial	
3.- De valor catastral	
4.- De valor catastral con medidas y colindancias	
5.- De nomenclatura y número oficial	
6.- De residencia	39.18
b) Fotocopiado de documentos a particulares	0.02
d) Licencias y permisos especiales por día	86.88
e) Certificado médico	4.61

SECCIÓN VII LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 52.- Los servicios de expedición de licencias o permiso o autorización y carteles o cualquiera tipo de publicidad, excepto lo que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet se pagarán derechos conforme a la siguiente tabla:

	Veces la UMA Vigente
I.- Anuncios y carteles	4.0
II.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	2.0

SECCIÓN VIII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 53.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Veces la UMA Vigente
1.- Fábrica	427
2.- Agencia distribuidora	427
3.- Expendio	427
4.- Cantina, billar o boliche	427
5.- Centro nocturno	427
6.- Restaurant	427
7.- Centros de eventos o salón	427
8.- Tienda de autoservicio	342
9.- Hotel o motel	513
10.- Centro recreativo	342
11.- Tienda de abarrotes	285

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día si se trata de:

	Veces la UMA Vigente
1.- Bailes, graduaciones eventuales días,	12.00
2.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo	12.00
3.- Box, lucha, beisbol	5.69
4.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales	42.73

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

	Veces la UMA Vigente
J.- Por la expedición de guías para la transportación De bebidas con contenido alcohólico con origen Y destino dentro del municipio.	11.39

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 54.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes \$217.60

Artículo 55.- El Monto de los productos por el Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 56.- El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 57.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento

jurídico cuyas normas facultan a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas; el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 4 a 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente pero que no será menor de 2 Veces la misma Unidad de Medida y Actualización Vigente, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles, señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 59.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad u bajo la influencia de estupefacientes v arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII y V III inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservados a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del listado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día o lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.
- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abierta.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en "avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas

Artículo 62.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectiva.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y sin el señalamiento correspondiente. Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 4 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la capital del Estado.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación de tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 63.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas,
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas,
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como con objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía obtención de un vehículo que circule con placas de demostración, revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- y) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo a sus características.

Artículo 64.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga, sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores,
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas; en el lugar destinado al efecto.
- k) falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 65.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente del 100% al 200%, de la Unidad de Medida y Actualización Vigente: a)

Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 66.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 67.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, reintegros y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 68.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			3,216,116.53
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		1,414.85	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		2,134,232.10	
	1.- Recaudación anual	1,441,602.86		
	2.- Recuperación de rezagos	692,629.25		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		968,606.82	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		108,996.89	
1204	Impuesto predial ejidal		1,414.85	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		1,451.04	
	1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	994.64		
1703	Gastos de ejecución	6.21		
1704	Honorarios de cobranza	501.98		
4000	Derechos			\$2,103,576.00

4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		1,582,000.60
4304	Panteones		51,654.78
	1.- Venta de lotes en el panteón	51,654.78	
4305	Rastros		14,149.49
	1.- Sacrificio por cabeza	14,149.49	
4307	Seguridad pública		8,275.86
	1.- Por policía auxiliar	8,275.86	
4308	Tránsito		1,414.85
	1.- Por permiso de carga y descarga en la vía pública	1,414.85	
4310	Desarrollo Urbano		329,822.42
	1.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	328,407.57	
	2.- Por la autorización para fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	1,414.85	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		1,414.85
	1.- Anuncios denominativos	1,414.85	
4313	Por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		12.42
	1.- Fábrica	1.04	
	2.- Agencia distribuidora	1.04	
	3.- Expendio	1.04	
	4.- Cantina, billar o boliche	1.04	
	5.- Centro nocturno	1.04	
	6.- Restaurante	2.07	
	7.- Tienda de autoservicio	1.04	
	8.- Centro de eventos o salón de baile	1.04	
	9.- Hotel o motel	1.04	
	10.- Centro recreativo o deportivo	1.04	
	11.- Tiendas de abarrotes	1.04	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		5,659.38
	1.- Bailes o graduaciones	1,414.85	
	2.- Carreras de caballos, rodeos, jaripeos	1,414.85	
	3.- Box, lucha, beisbol	1,414.85	
	4.- Ferias, exposiciones ganaderas comerciales	1,414.85	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,414.85
4318	Otros servicios		34,849.45
	1.- Expedición de certificados	34,566.93	
	2.- Certificación por documentos por hojas	0.00	
	3.- Fotocopiado de documentos a particulares	140.76	
	4.- Licencias y permisos	140.76	
	5.- Certificado médico	1.00	
5000	Productos		5,288.85

5100	Productos de Tipo Corriente		5,288.85	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	2,449.85		
5103	Utilidades, dividendos e intereses	9.32		
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos al régimen de domino público	1,414.85		
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de domino público	1,414.85		
6000	Aprovechamientos			677,546.19
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		79,653.60	
6105	Donativos		14,149.49	
6106	Reintegros		1,414.85	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		570,084.21	
6112	Multas federales no fiscales		1,414.85	
6114	Aprovechamientos diversos		10,829.21	
	1.- Recuperación de despensas	1,414.85		
	2.- Recuperación de desayunos	1,414.85		
	3.- Terapias rehabilitación UBR	1,414.85		
	4.- Depósitos no identificados	5,169.83	-	
7000	Paramunicipales			6,042,131.28
7201	Organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento		6,042,131.28	
8000	Participaciones y Aportaciones			52,219,520.89
8100	Participaciones		40,389,916.18	
8101	Fondo general de participaciones		24,085,682.84	
8102	Fondo de fomento municipal		8,523,083.70	
8103	Participaciones estatales		1,041,878.46	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		589,091.03	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		205,735.19	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		36,414.30	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		4,139,576.86	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II		1,108,090.21	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles Art. 126 LISR		92,705.26	
8114	Participación Art. 2 Fracc. VIII, 100% IS RTP		567,658.33	
8200	Aportaciones		11,829,604.71	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		8,427,834.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		3,401,770.71	
	TOTAL PRESUPUESTO			\$64,264,179.74

Artículo 69.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, con un importe de **\$64,264,179.74**

(SON: SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 74/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 3% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 71.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de estos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 72.- El Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 73.- El Ayuntamiento del Municipio de Ures, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 74.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 75.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 76.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 77.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Ures, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. **C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA.** - **C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.** - **C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - **GOBERNADOR DEL ESTADO.** - **DR. FRANCISCO ALFONSO DÚRAZO MONTAÑO.** - **RÚBRICA.** - **SECRETARIO DE GOBIERNO.** - **LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO.** - **RÚBRICA.**

Publicación electrónica
sin validez oficial



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 73

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Villa Hidalgo, Sonora.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º. - El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar	
Limite Inferior		Limite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	70.92	0.0000
\$ 38,000.01	A	\$ 76,000.00	70.92	0.8370
\$ 76,000.01	A	\$ 144,400.00	99.67	1.4525
\$ 144,400.01	A	\$ 259,920.00	199.06	1.6545
\$ 259,920.01		En Adelante	390.21	2.3091

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			Tasa	
Limite Inferior		Limite Superior		Cuota Mínima
\$0.01	A	\$18,772.63	70.919472	Al Millar
\$18,772.64	A	\$21,972.00	3.77191934	Al Millar
\$21,972.01		en adelante	4.86045982	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.434213119
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	2.520413459
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	2.508850636
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	2.547628398
Riego por Temporal Única: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.821936129
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	1.963846831
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.49136539
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.392712962

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral			Tasa	
Limite Inferior		Limite Superior		Cuota Mínima
\$0.01	A	\$43,405.83	70.9176	Al Millar
\$43,405.84	A	\$172,125.00	1.6337938	Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.7155142	Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.8944389	Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	2.0578797	Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	2.1899842	Al Millar

\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	2.2871885	Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.466359	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 70.19 (sesenta pesos y noventa y un centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será de \$3.30 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística, y Geografía al respecto.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 129
6 Cilindros	\$ 252
8 Cilindros	\$ 299
Camiones pick up	\$ 128
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 156
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$217
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos	
destinados al transporte de carga y pasaje	\$368
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3.87
De 251 a 500 cm3	\$ 35
De 501 a 750 cm3	\$ 65
De 751 a 1000 cm3	\$ 118
De 1001 en adelante	\$ 184

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de agua residuales, se clasifican en:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$52.95
11 a 20	\$ 1.31
21 a 30	\$ 2.65
31 a 40	\$ 4.62
41 a 50	\$ 7.28
51 a 60	\$ 8.60
61 en adelante	\$ 9.92

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$ 79.42
11 a 20	\$ 1.98
21 a 30	\$ 5.95
31 a 40	\$ 6.95
41 a 50	\$ 10.92
51 a 60	\$12.90
61 en adelante	\$14.88

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$105.89
11 a 20	\$ 2.65
21 a 30	\$ 5.30
31 a 40	\$ 9.26
41 a 50	\$14.55
51 a 60	\$17.21
61 en adelante	\$19.85

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:

- a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: \$ 462.88
- b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: \$ 860.49
- c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: \$ 529.53
- d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: \$ 728.10
- e) Por reconexión del servicio de agua potable: \$ 129.69

f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

g) En los casos que no exista micro medición la tarifa mensual fija se pagara conforme a lo siguiente:

- 1. casa habitada \$112.00
- 2. casa Sola \$65.00

**SECCIÓN II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores

de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagaran un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual de \$5.89 (Son: Cinco pesos 89/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, junio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio por cabeza:	
a) Novillos, toros	0.80
b) Vacas	0.80
c) Vaquillas	0.80
d) Sementales	0.80

SECCIÓN IV SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

Artículo 14.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples \$41.00

Artículo 15.- Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas y otros similares por metro cuadrado 0.1343 veces de la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 16.- Por la autorización de cambio de uso de suelo para empresas dedicadas a la minería 0.1250 veces de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

Artículo 17.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

II.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción. A.- En licencias de tipo habitacional:

a). - Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², 1.075 UMA vigente.

b). - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 5.37 al millar sobre al valor de la obra.

B.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a). - Hasta por 1,080 días, el 6.45 al millar

sobre al valor de la obra.

C.- Otras Licencias:

a).- Por autorización para realizar obras de construcción, modificación,

rotura o corte de pavimento, concreto en calles, guarniciones y banquetas, para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, conducción y distribución de gas natural y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causaran y se pagaran por estos por cada metro cuadrado de la vía pública o metro cubico según el tipo de obra efectuada a realizarse en área urbana o rural dentro del territorio del Municipio 1.61 veces la unidad de medida y actualización vigente, y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

	VUMA
	V
1.- Pavimento asfáltico	5.37
2.- Pavimento de concreto hidráulico	19.35
3.- Pavimento empedrado	3.22

- b).- Por Licencias de Construcción de Infraestructura Industrial para conducción y/o distribución de gas natural en zona rural y/o urbana se cobrará por metro cuadrado, metro lineal o metro cubico según el tipo de construcción el equivalente 0.40 de la VUMAV.

SECCIÓN V OTROS SERVICIOS

Artículo 18.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

- I.- Por la expedición de:
- a) Certificados.
 - 1.- de no adeudo municipal
 - 2.- De no adeudo de impuesto predial
 - 3.- De valor catastral
 - 4.- De valor catastral con medidas y colindancias
 - 5.- De nomenclatura y número oficial
 - 6.- De certificado medico
 - 7.- De residencia
 - b) Copias simples, por hojas
 - c) Uso de piso/suelo vendedores ambulantes
- | | |
|--|-----------------------------|
| | \$ 155.00 |
| | \$ 2.10 |
| | \$ 258.00 lunes a jueves |
| | \$ 647.00 viernes a domingo |

SECCIÓN VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 19.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

- 1.- Evento Masivo \$ 1,293.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 20.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|---|-------------------|
| 1.- Servicio de fotocopiado de documentos particulares, | \$1.28 por hoja. |
| 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (Maquinaria del Ayuntamiento) | \$582.00 Hr./Maq. |
| 3.- Arrendamiento sillas y mesas | \$ 33.0c/juego |
| 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, | \$323.00 c/vez. |

Artículo 21.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales será de \$150.00 por lote, cuyo monto registrá del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025.

Artículo 22.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 23.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 24.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 25.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Lcyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente a 1 vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.
- e) Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por realizar competencias de velocidades o aceleraciones de vehículo en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 30.- Se aplicará multa

equivalente de 1 a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 32.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 33.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remate y venta de ganado mostrenco, donativos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 34.- Durante el ejercicio fiscal de 2025 el Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos	409,512.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	
1201	Impuesto predial	365,640.00
		0
	1.- Recaudación anual	176,928
	2.- Recuperación de rezagos	188,712
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	12,000.00
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	12.00
1204	Impuesto predial ejidal	12.00
1700	Accesorios	
1701	Recargos	31,848.00
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	168

	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	31,680	
4000	Derechos		198,276.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		60,216.00
4302	Agua potable y alcantarillado		130,080.00
4304	Panteones		204.00
	1.- Venta de lotes en el panteón	204.00	
4305	Rastros		3,840.00
	1.- Sacrificio por cabeza	3,840	
4310	Desarrollo urbano		1,692.00
	1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,668.00	
	2.- Por servicios catastrales	12.00	
	3.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	12.00	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		12.00
	2.- Eventos masivos	12.00	
4318	Otros servicios		2,208.00
	1.- Expedición de certificados	2,208.00	
	3.- Certificación de documentos por hoja	12.00	
	4.- Uso de piso/suelo vendedores ambulantes	12.00	
5000	Productos		10,476.00
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		1,392.00
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,392	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos particulares		624.00
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		6,492.00
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		1,944.00
5116	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público		12.00
5116	Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		12.00
6000	Aprovechamientos		36,756.00
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		14,556.00

6103	Remate y venta de ganado mostrenco	12.00	
6105	Donativos	24.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	22,152.00	
6114	Aprovechamientos diversos	12.00	
	I.- Fiestas regionales	12.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		21,467,503.47
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	9,907,902.92	
8102	Fondo de fomento municipal	4,542,710.57	
8103	Participaciones estatales	400,703.57	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	122,314.44	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	104,967.72	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	18,578.86	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	1,702,859.16	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II	230,075.53	
8113	ISR Enajenación de bienes Inmuebles Art. 126 Ley de ISR	39,887.24	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,408,911.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,188,592.46	
8300	CONVENIOS		
8335	Cecop	800,000.00	
	TOTAL PRESUPUESTO	\$22,122,523.47	

Artículo 35.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, con un importe de **\$22,122,523.47 (SON: VEINTIDÓS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS VEINTE Y TRES UN PESOS 47/100 M.N.)**.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2025.

Artículo 37.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 38.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2025.

Artículo 39.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 40.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento deberá ser informado al Congreso del Estado.

Artículo 41.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 42.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 43.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2025 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2024; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

El cabildo podrá acordar de forma previa, la aplicación de algún descuento y/o reducción sobre el pago de impuestos y/o derechos que le correspondan al municipio, tomando en consideración siempre el beneficio de la población.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2024. C. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, DIPUTADO PRESIDENTE, RÚBRICA. - C. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA. - C. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.

**ÍNDICE
ESTATAL**

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Ley número 70, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tríncheras, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.....	2
Ley número 71, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.....	13
Ley número 72, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ures, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.....	28
Ley número 73, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 2025.....	52

Publicación electrónica
sin validez oficial



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV53XXII-30122024-C3301F7A5

